

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-02150-00
Interno:	11106
Condenado:	<b>LUZ MERY ESPEJO FONSECA</b>
Delito:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley:	906/2004
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA <b>RESIDENCIA</b> CALLE 7 No. 94 – 61 LOTE 1 MANZANA 1, CIUDAD TINTAL 1, CASA 60. TELÉFONOS: 9348434 – 3138432783 <b>TRABAJO</b> ESPACIO PUBLICO FIJO – FRENTE CALLE 6 A # 89 – 72 URBANIZACION TINTALA FASE 6 BOGOTA. LUNES A SABADO DE 11:00 A.M. A 7:00 P.M. VIGILA. CPAMSM – BOGOTÁ
DECISION	DESCUENTA TIEMPO TRASGRESIONES- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINCION Y REHABILITACION PENAS- OCULTAMIENTO- ARCHIVO DEFINITIVO.

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 476/477/478/479**

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **LUZ MERY ESPEJO FONSECA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 24 de agosto de 2018, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372**, a la pena principal de **50 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla autora responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y CON LA CIRCUNSTANCIA DE IRA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria en el equivalente a medio s.m.l.m.v.

**Dicha sanción la cumple desde el 31 de marzo de 2018, fecha en la que fue capturada.**

- 2.- El 28 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 5 de diciembre de 2018, este despacho NO CONCEDE permiso para trabajar fuera del domicilio.
- 4.- El 4 de febrero de 2019, se CONCEDIO permiso para trabajar a la sentenciada.
- 5.- El 31 de diciembre de 2020, se negó la libertad condicional deprecada por la condenada.
- 6.- El 24 de marzo de 2021, se autoriza permiso para salir del domicilio.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.2. De la libertad por pena cumplida**

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza reconocida, en el caso que se sigue contra **LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372**, tenemos que, a la fecha, ha cumplido CUARENTA Y NUEVE (49) meses VEINTICUATRO (26) días de la pena que le fue impuesta,



quantum que resulta del tiempo que ha permanecido físicamente privada de la libertad, desde el 31 de marzo de 2018.

Ante el eventual cumplimiento de la pena impuesta, innecesario resulta en este momento emitir pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria del sustituto, en cuanto a las trasgresiones que fue objeto cuestionamiento, sin embargo, es pertinente hacer las siguientes presiones sobre el efectivo cumplimiento de la privación de libertad.

El tiempo de privación de libertad en el domicilio, se contabilizara en forma ininterrumpida a la fecha, no obstante se reportan sendas trasgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria para el año 2020, en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, que dan cuenta de salidas del domicilio o trabajo por cuestión de minutos y horas y retorna a su sitio de habitación residencia o trabajo, con posterioridad no registra más informes de trasgresión y viene repostando los soportes mes a mes de las actividades que desarrolla acorde con el permiso de trabajo otorgado, salidas a recibir atención médica y a surtir de materiales, además tiene implantado el dispositivo electrónico de control y en tales condiciones no se puede afirmar que el cumplimiento de la privación de libertad se ha suspendido o la penada se ha evadido de su lugar de domicilio.

No obstante ante el advenimiento del cumplimiento de la pena, si bien dentro del traslado del artículo 477 del C.P.P., la penada dentro de las explicaciones que suministra, apenas justifica las salidas de 30 de enero de 2020, 29 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2020, frente a las demás trasgresiones afirma que los días 8 de febrero, 17 y 19 de marzo de 2020, estuvo en su lugar de trabajo autorizado y los días reportados de 7 de abril a 14 de junio de 2020 no salió de su domicilio por cuanto habían decretado cuarentena estricta, los días 16, 19 de junio, 1, 7, 8, 9, 14, 18, 19, 25, 29 y 30 de julio y 2 de agosto de 2020 estuvo en su lugar de trabajo autorizado, tales afirmaciones no cuentan con respaldo probatorio, por el contrario se aporta por parte del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI los mapas de recorrido satelital, que dan cuenta de salidas del domicilio por minutos y horas y retorna, prueba demostrativa y suficiente de las infracciones e incumplimiento de la medida sustitutiva, luego si bien en este momento prevalece la libertad sobre la revocatoria del sustituto, como mínimo resulta lógico y procedente descontar el tiempo que incumplió, en lo que fue objeto de traslado y contradicción.

En consecuencia, hecha la sumatoria de las horas y minutos reportados por los días referenciados, 8 de febrero, 17 y 19 de marzo, 7, 16, 22, 25, 26, 27, de abril, 5, 6, 8, 10, 14, 16, 19, 22, 23, 26, 27 y 28 de mayo, 9, 12, 14, 16, 19 de junio, 1, 7, 8, 9, 14, 18, 19, 25, 29 y 30 de julio y 2 de agosto de 2020 de los cuales se concluye sumariamente que la penada salió injustificadamente de su domicilio, se deben descontar cinco (5) días cuatro (4) horas, a la pena que debe cumplir ESPEJO FONSECA.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada, cumple la totalidad de la pena impuesta el 5 de junio de 2022, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor- Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

### 3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria

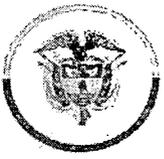
Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que la sentenciada, se le otorga la libertad por pena cumplida a partir del 31 de mayo de 2022, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, como fue concurrente con la pena de prisión, de conformidad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, también se ha cumplido, luego resulta procedente su extinción.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librá las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión y accesoria, para su rehabilitación definitiva.

Esta decisión no es extensiva al pago de perjuicios con el delito, quedando la víctima facultada para recurrir en su resarcimiento ante la jurisdicción civil.



Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial número NB 100322134 de 27 de agosto de 2018, por valor de \$390.621, 00, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., se realizarán las anotaciones del caso respecto de LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372 y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y se remitirá a su lugar de origen para el archivo definitivo.

#### 4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la decisión adoptada y prevalencia del derecho a la libertad, este despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

De otra parte, anexar toda la correspondencia allegada para este proceso sobre las justificaciones rendidas, continuidad de las labores autorizadas y soportes de salida.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESCONTAR** cinco (5) días 4 horas de privación efectiva de la libertad a la sentenciada LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, que corresponden al incumplimiento de la prisión domiciliaria, tal como quedo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, a partir del **5 de junio de 2022**, acorde con los argumentos expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO "EL BUEN PASTOR"- control domiciliario de Bogotá, en favor de LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, con la advertencia de que se materializara a partir del **5 de junio de 2022** de no ser requerida por otra autoridad.

**CUARTO: DECLARAR** extinguida la condena privativa de la libertad y accesoria en el presente asunto a LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, como quedo consignado en la parte motiva de este proveído a partir de 5 de junio de 2022.

**QUINTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otra determinación".

**SEXTO:** La presente determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedó consignado en la parte motiva.

**SEPTIMO: UNA VEZ EN FIRME** esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, para su rehabilitación definitiva.

**SEXTO: CUMPLIDO** todo lo anterior, previo el registro y anotaciones respecto de LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, devolver la caución prendaria mediante póliza judicial referenciada a la precitada, ocultar el proceso en el sistema de información SIGLO XXI y remitir la actuación a su origen para el archivo definitivo.

**Proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA